

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Pasó a Despacho de la Señora Juez la presente demanda **EJECUTIVA**, con escrito de subsanación allegado en término oportuno, para estudiar su admisibilidad. Sírvese a proveer.

Manizales, 3 de junio de 2021.

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
**Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 946**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECCIÓN  
**DEMANDADO:** LIGIA ESTHER YANCE DE PEREZ  
**RADICADO:** 17001-40-03-005-2021-00219-00

La parte actora aportó como título ejecutivo un pagaré debidamente suscrito por la demandada y en favor de la parte demandante.

La base de la ejecución aportada a la demanda, reúne los requisitos exigidos por la ley y presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues se trata que la parte deudora cancele una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte interesada; así mismo la demanda fue presentada en legal forma siguiendo las exigencias contempladas en el artículo 82 ibídem.

Por otro lado, y tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que, de conformidad con los artículos 17, 25 y 28 del Código General del Proceso, la suscrita Juez Civil Municipal es competente para conocer de la demanda que se analiza, por tratarse de un proceso contencioso de mínima cuantía, y al haberse establecido la ciudad de Manizales como el lugar de cumplimiento de la obligación.

No obstante lo anterior, y pese haberse requerido al actor para que aclarara la razón por la cual, se había establecido la ciudad de Manizales como el lugar de cumplimiento de la obligación, cuando la misma no guarda ninguna relación frente al domicilio de la ejecutada o el lugar de celebración del mutuo, el vocero se limitó a manifestar que en la carta de instrucciones se le confería dicha potestad.

Al profesional del derecho se le advierte que conforme al Decreto 806 de 2020 desde el canal digital enunciado en la demanda se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por otro lado, le recuerda a la parte interesada que tiene bajo su guarda el título ejecutivo base de recaudo y que en caso de requerirlo la parte demandada al momento de ser notificada, deberá presentarlo bajo orden de exhibición documental.

Se reconoce personería para actuar con las mismas facultades que en el poder conferido, al apoderado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ identificado con tarjeta profesional No. 246.738 del C.S. de la J.

Ahora bien, frente a la cautela requerida debe señalarse que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 134 de la ley 100 de 1993, las pensiones tienen un carácter de inembargable, salvo:

**"(...) ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:**

**(...)**

**5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.**(Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, no puede desconocerse que el título ejecutivo objeto de cobro, fue un crédito suscrito por la ejecutada con ALPHA CAPITAL S.A.S, quien como se observa del certificado de existencia y representación aportado, es una sociedad por acciones simplicada. En razón a ello, en el escrito de inadmisión, se le requirió al actor para que aportara la solicitud de ingreso a la Cooperativa y el documento mediante el cual, el órgano competente de la misma, aceptó a la señora LIGIA ESTHER YANCE DE

PEREZ, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 22 de la ley 79 de 1988.

Bajo esta misma línea, debe decirse que se tiene que, la entidad demandante es del tipo "**MULTIACTIVA**", lo cual amerita un análisis mayor, toda vez que la misma tiene una regulación especial en cuanto a las actividades financieras que puede o no ejercer y los sujetos que pueden participar de las mismas. Al respecto, es importante recalcar el artículo 39 de la ley 454 de 1998, que consagra:

**"(...) ARTICULO 39. ACTIVIDAD FINANCIERA Y ASEGURADORA.**

*La actividad financiera del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las instituciones financieras de naturaleza cooperativa, las cooperativas financieras, y las cooperativas de ahorro y crédito, con sujeción a las normas que regulan dicha actividad para cada uno de estos tipos de entidades, previa autorización del organismo encargado de su control.*

***Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados*** mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control.

*La actividad aseguradora del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las cooperativas de seguros y los organismos cooperativos de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo de seguros.*

*Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. **Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados.** " (Negritas fuera del texto)*

Visto lo anterior, se observa que las cooperativas del tipo Multiactiva pueden ejercer actividades financieras con sus propios asociados siempre que cumplan con todos los requisitos de ley; empero no es dable que realicen esa práctica con terceras personas, por expresa prohibición legal.

De cara a lo expuesto, se avizora que el demandante no cumplió con su carga de probar la calidad de asociada de la ejecutada YANCE DE PEREZ, por tanto, este despacho no podrá decretar la cautela requerida, pues la

misma como ya se dijo e anteriores líneas, no se encuentra ajustada a las prerrogativas legales.

Finalmente, y dado que no se decretó la medida requerida, se hace necesario **REQUIERIR** a la parte ejecutante para que, en un término de **treinta (30) días**, realice todos los trámites tendientes a notificar al extremo pasivo de la litis; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **LIGIA ESTHER YANCE DE PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 22.296.760**.

**TITULO VALOR PAGARÉ No. 1018489**

- A.** Por la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$20.905.386)** por concepto de capital.
- B.** Por los intereses moratorios del capital relacionado en el inciso anterior, liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente), desde el 10 de abril del 2021 y hasta cuando su pago total se verifique.
- C.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de **CINCO (5)** días para pagar y de **DIEZ (10)** días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (Art. 442 C. G. P).

**TERCERO:** Dado que no se niega la medida cautelar requerida, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que, en un término de **treinta (30) días**, realice todos los trámites tendientes a notificar al extremo pasivo de la litis; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**  
**LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado Electrónico No. 82 de esta fecha  
se notificó el auto anterior.

Manizales ,4 de junio de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA  
Secretaria